254

Form. No. 20

EXPEDIENTE Nº _____ CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

1952 - Imp. Nacional - 1951

Iniciativa de El diputado Elizondo Cerdas.

Asunto Revisión de las sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas. -

Proyecto publicado en Gaceta Nº 202 de 8 de setiembre de 1950.

Dictamen publicado en Gaceta Nº 161 de 18 de julio de 1951

Pronunciamientos en Gaceta Nº 151 de julio 1951

Comisión de Constitución y Legislación. -

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta Nº _____ de _____ de _____ de 195_____

Iniciado el 4 de setiembre de 1950. -

Archivado el _____

Decreto Nº _____ Asunto _____ Nº _____

CARLOS G. ELIZONDO C.
ABOGADO Y NOTARIO
HEREDIA - COSTA RICA

C. de Legislación

ASAMBLEA LEGISLATIVA..

El Tribunal de Sanciones Inmediatas, desde luego con muy buena fé por parte de sus creadores, fué establecido en un momento psicológico del país, en que la pasión política del Partido de Oposición victorioso, pedía sanciones severas para todas aquellas personas que durante la permanencia del gobierno depuesto, y validas de su apoyo, resultaban culpables del régimen de opresión que había sufrido la República. Ello dió lugar, a que ese Tribunal se estableciera, concediéndosele, para juzgar a los delincuentes, facultades y prerrogativas tan contrarias al derecho que debe guiar todo juicio criminal, como las de que habría de fallar en conciencia, y de que sus fallos fueran inapelables.

Entrado el país a la vida normal de su tradición democrática, y vuelto a la serenidad, en un despeje de sensatez ha comenzado a recelar, de si procedió con precipitación al apoyar, primero con simpatía y luego con tolerancia, que se procesara a costarricenses sin procurarles la amplia defensa que debe brindársele a todo reo en un régimen democrático. Y así se nota que hoy, una fuerte corriente de opinión pública expresada en la prensa o en el comentario privado, se inclina decididamente a que las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, deben ser revisadas por los tribunales ordinarios. El pueblo costarricense, entre cuyas virtudes está su devoción por el derecho y la justicia, siente el temor de que entre algunos culpables condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, se encuentren también algunos ciudadanos inocentes, que por las restricciones que a su defensa imponía la ley especial con que se les juzgó, no lograron demostrar su irresponsabilidad en los delitos por que se les acusaba. Basta una sola cita para justificar el deseo de que se revisen esas sentencias: el caso de los reos que fueron condenados como ausentes, que han sido muchos, porque la revolución victoriosa obligó tácitamente a gran cantidad de partidarios del régimen caído a ausentarse temporal o definitivamente del país.

El reo ausente juzgado por los tribunales ordinarios, aún condenado por sentencia firme, si se presentare o fuere aprehendido tiene derecho de acuerdo con los artículos 548, 549 y 550 del Código de Procedimientos Penales, a ser oído, y a que en cierto modo se le revise su caso, vistas las pruebas de defensa que se le permite proponer. A los desafortunados reos juzgados en ausencia por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, no les concedió la ley especial tal derecho de defensa; mal o bien juzgados por dicho Tribunal, su condena es definitivamente firme, y no tienen otro remedio que sufrir con resignación su pena aunque hayan podido probar su inocencia en el delito.

El hecho de que la Corte Suprema de Justicia recomendara algunos indultos en favor de sentenciados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, y de que la misma Junta de Gobierno anterior, otorgara esa gracia, en algún caso hasta contra el parecer de la mayoría de la Corte, acredita mi afirmación de que algunos de los procesados a que me vengo refiriendo, pueden estar mal sentenciados.

No es mi propósito censurar la rectitud de los jueces que integraron ese tribunal especial. Pero el error es humano, y precisamente por la posibilidad de ese error, es que en todos los países del mundo civilizado, que se precian de una buena organización de los tribunales de justicia, existe el recurso de apelación para ante los tribunales superiores.

Con el propósito de que sea más breve el procedimiento de esa revisión, sugiero que ésta se decrete por la ley, y que directamente se presente ante una de las Salas Penales para su tramitación.

Por las razones expuestas me permito proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de ley, tendiente a conceder revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, establecido por el Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, contra personas que estén sufriendo penas por motivo de esos fallos, o que no lo estén por encontrarse ausentes, serán revisadas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de interesados o de la Procuraduría General de la República. Se entenderá como interesados al reo, su cónyuge, sus aseendientes, descendientes o hermanos consanguíneos .

Artículo 2º.- La solicitud de revisión se presentará directamente a la Sala Penal que tenga jurisdicción de acuerdo con el lugar donde fué cometido el hecho imputado al reo. Dicho tribunal inmediatamente a la presentación de la solicitud hará traer el expediente correspondiente y prevendrá al procesado si éste se encuentra preso, que designe defensor dentro del término de tres días; si no hiciere esa designación en ese lapso, o si el reo fuere ausente, le nombrará defensor de oficio.

Artículo 3º.- Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, la Sala concederá audiencia por diás al reo, si no fuere ausente, a su defensor, o a la persona que presentó la solicitud de revisión, a quien haya figurado como parte acusadora en la causa, y a la Procuraduría General de la República, para que aleguen lo que a sus intereses conviene en relación con el fallo que se va a revisar. Pueden dichas partes, con excepción de la parte acusadora, mientras el Tribunal no haya citado partes para sentencia, ofrecer pruebas para mejor proveer, que si la Sala considerare pertinentes y necesarias, admitirá y ordenará evacuar. También la Sala,

para aclarar hechos que aprezcan obscuros en la causa, o para informar mejor su criterio, podrá de oficio, antes de dictar su fallo, ordenar toda clase de pruebas para mejor proveer. Para la recepción de dichas pruebas el tribunal podrá comisionar a un Juez, o a un Alcalde, y en los lugares lejanos a una autoridad administrativa.

Artículo 4º.- Vencida la audiencia concedida a las partes, y evacuada, en su caso la prueba para mejor proveer, la Sala citará partes para sentencia, la cual dictará dentro del término de los quince días siguientes, confirmando o revocando el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas, o modificando la pena impuesta al reo, siempfe que esa modificación no agrave su dondena.

Artículo 5º.- Si la sentencia que se revisa hubiere sido dictada contra un reo ausente, se observarán las siguientes reglas:

1a.- El hecho de presentarse la solicitud de revisión, se tendrá como clara manifestación de que el reo no acepta el fallo; en este caso si estuviere preso o si se presentare o fuere aprehendido durante la tramitación de la revisión ante la Sala Penal, se le recibirá declaración indagatoria, y rendida ésta, se le concederá un término prudencial para que ofrezca prueba de defensa, que el tribunal ordenará evacuar si las considerare pertinentes para demostrar eximentes de responsabilidad o atenuaciones de la pena; recibidas esas pruebas o declaradas inevacuables por estimar la Sala que hubo abandono de ellas, se citará partes para sentencia la cual se dictará en el término fijado en el artículo 4º.-

2a.- Si el reo se presentare o fuere aprehendido durante el trámite del recurso de casación, la Sala de Casación a solicitud del reo, su defensor, la per-

sona que pidió la revisión o la Procuraduría General de la República, anulará el fallo de la Sala Penal, y remitirá a ese tribunal los autos, para que proceda conforme a la regla primera de este artículo y dicte nueva sentencia.

3a.- Si el reo se presentare o fuere aprehendido estando firme el fallo pronunciado en revisión de la causa, pero antes de haberse cumplido la prescripción de la pena, a solicitud suya, la Sala Penal que conoció de la revisión, procederá de acuerdo con la regla primera de este artículo, y dictará nuevo fallo.-

Artículo 6º.- Contra las sentencias de las Salas Penales pueden interponer recurso de casación el reo o su defensor, el interesado que solicitó la revisión, la parte que ha figurado como acusadora en el proceso y la Procuraduría General de la República. Ese recurso debe presentarse ante la Sala de Casación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Sala Penal. Si el recurso fuere admitido, la Sala de Casación debe dictar su fallo dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 7º.- Si la sentencia fuere absolutoria se dispondrá que el reo no tiene derecho a indemnización de ninguna especie por haber habido motivo para su procesamiento.
En el trámite de la revisión, la parte acusadora no tendrá más intervención, que la que concretamente le concede esta ley.

Artículo 8º.- En cuanto no se oponga a lo estatuído en esta ley, las Salas Penales y la Sala de Casación ajustarán los procedimientos a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales; y dichos tribunales fallarán con aplicación del Derecho que rige la materia.-

Artículo 9º.- Esta ley rige desde su publicación.-

Dado, etc.

San José 4 de setiembre de 1950..-

f) Carlos Elizondo Cerdas..-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha fue leído el proyecto objeto de este expediente habiendo señalado la Presidencia la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION para su estudio e informe.

O. Chacón Jiménez

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

5 de setiembre de 1950.-

Corte Suprema de Justicia
Palacio de Justicia
Ciudad.-

Los infrascritos miembros de la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, previas protestas de su respeto, se permiten someter en consulta a esa Corte el proyecto de ley presentado por el señor diputado Lic. Carlos Elizondo C., tandiente a otorgar el recurso de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, que acompañamos con carácter devolutivo.

Estiman los suscritos que el proyecto presentado es de obligatoria consulta a la Corte, de acuerdo con el Artículo 167 de la Constitución Política, y aprovechan la oportunidad para reiterar a los señores Magistrados las seguridades de su más alto respeto y consideración,

Ricardo Esquivel

Antonio Picado G.

Mario Leiva Q.

RE/sd.-

PAPEL DE OFICIO
PARA USO EXCLUSIVO DE AUTORIDADES

Nº 13470 G

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En cuanto al proyecto para la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, enviado en consulta a la Corte, el Supremo Tribunal de Justicia, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de noviembre en curso, dictó el siguiente acuerdo:

"ARTICULO UNICO

En la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, en cuanto al proyecto para la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, la comisión integrada por los Magistrados Ruiz, Valle y Fernández Porras, rindió el siguiente informe:

"La Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa se ha servido consultar a la Corte sobre un proyecto de ley que presentó el diputado don Carlos Elizondo Cerdas para establecer el recurso de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por decreto ley que dictó el Gobierno de facto que ejerció sus funciones después de haber triunfado el movimiento revolucionario de mil novecientos cuarenta y ocho. La consulta se funda en el artículo 167 de la Constitución Política, el cual impone a la Asamblea la obligación de consultar a la Corte los proyectos de ley que puedan afectar la organización o el funcionamiento del Poder Judicial; y, en vista de ese texto, los suscritos miembros de la Comisión nombrada por la Corte para informar sobre la consulta estimamos que ella debe ser evacuada estrictamente dentro de los precisos límites que fija el texto constitucional citado, o sea en cuanto el proyecto pudiera afectar la organización o el funcionamiento de los tribunales de justicia excluyendo, por lo tanto, toda apreciación sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, pues esta última corresponde por entero a la función legislativa, y no así a la judicial. Así pues, examinada la cuestión desde ese punto de

vista que adopta esta Comisión debemos decir que, a nuestro juicio, si la Asamblea aceptara la conveniencia de otorgar el recurso de revisión a que se refiere el proyecto, atribuyéndolo a tribunales dependientes del Poder Judicial, eso no afectaría en modo alguno la organización, ni el funcionamiento del Poder Judicial a que se refiere el artículo 167 citado. Sin embargo, a fin de distribuir equitativamente el trabajo que el proyectado recurso habrá de ocasionar —en caso de que la Asamblea Legislativa llegare a establecerlo— debemos observar que el proyecto debiera modificarse en cuanto a los tribunales encargados de los recursos que llegaren a presentarse, disponiendo que deben dirigirse al juzgado o tribunal a quien hubiera correspondido conocer en primera instancia del negocio, en razón de la pena ordinaria y del territorio; que el juzgado o tribunal ordenaría la práctica de las pruebas pertinentes y, una vez evacuadas éstas, elevaría los autos al superior en grado quien se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso; que se establezca claramente que el recurso de casación, en cuanto a las revisiones aceptadas o denegadas, se ajustará en un todo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para ese recurso; y, por último, que sería conveniente darle intervención al ofendido con el hecho delictuoso castigado por el aludido Tribunal de Sanciones Inmediatas a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que crea conveniente".

Discutido ampliamente el asunto, se dispuso darle la aprobación al anterior informe, y transcribirlo a la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Iglesias, en relación con su voto aprobatorio del dictamen de mayoría, aclara expresamente de su parte que al evacuar la consulta de forma en acatamiento al texto constitucional vigente, ni siquiera implícitamente insinúa la conveniencia de apro-

PAPEL DE OFICIO
PARA USO EXCLUSIVO DE AUTORIDADES

Nº 13489 G

bar el texto del proyecto consultado, según lo expuesto en el mismo dictamen.

Los Magistrados Ramírez, Avila, Monge, Castillo, Trejos y Golcher, votaron por que se informara a la Asamblea Legislativa, que dada la forma amplia en que ha sido concebido el proyecto de ley propuesto por el Diputado don Carlos Elizondo C., les parece que la discusión del mismo puede suscitar serias dudas con vista de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, y en los artículos 42 y 197 de la Constitución Política vigente, pues el primero de ellos atribuye el carácter de cosa juzgada a las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas; el segundo "prohibe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión", que a juicio de los exponentes no es otro que el previsto en el Título VI del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, y aun por extensión podría interpretarse que también abarca, en cierto modo, el procedimiento señalado en el Título IV del Libro Tercero del citado cuerpo de leyes, para los reos ausentes; pero sería difícil considerar que el mencionado artículo 42 autorice la revisión total de causas fenecidas, porque ello implicaría la reapertura de las mismas; y el tercero, sea el artículo 197, dispone mantener el ordenamiento jurídico existente, "mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la Constitución". La cuestión a decidir es si la reserva que contiene esta última regla, puede ser aplicada a un Decreto Ley que dejó de existir al restablecerse el orden constitucional o si, por el contrario, la facultad de modificar o derogar el ordenamiento jurídico existente, se refiere a aquellas disposiciones legales que aun se mantienen en vigor.

Otro punto digno de ser debatido, es la suerte del derecho concedido por una sentencia ejecutoria a la parte ofendida, para ser indemnizada de los daños y perjuicios irrogados con la perpetración del respectivo delito; y como pudiera entenderse que ese derecho quedó incorporado a su patrimonio, no es aventurado suponer que tal inconveniente se traduciría en la práctica en múltiples reclamos contra el Estado, de ser acogida la revisión propuesta.

No obstante lo que viene dicho, por razones obvias los exponentes se abstienen de opinar en cuanto a la posibilidad o imposibilidad legal de que el referido proyecto sea elevado a la categoría de ley de la República, limitándose tan sólo a señalar los puntos más sensibles del problema jurídico que puede surgir, y las disposiciones legales relacionadas con el mismo.

Como en la exposición de motivos el Licenciado Elizondo manifiesta que los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, perdieron el derecho de que sus sentencias sean examinadas de nuevo con arreglo a las normas del Código de Procedimientos Penales, aplicables a los reos ausentes, esta minoría desea dejar constancia de que, en su concepto, no han perdido tal derecho; pero que para hacerlo efectivo sería preciso emitir una ley de emergencia que así lo dispusiera, en virtud de haber desaparecido el mencionado Tribunal.

Finalmente agregaron, que para los demás casos en que el interesado considere injusta o severa la pena impuesta, puede recurrirse al régimen de gracia, cuyas normas generalmente permiten otorgar, con amplitud de criterio, el indulto total o parcial y la rehabilitación, para satisfacer graves y evidentes necesidades de justicia, moralidad o conveniencia pública o de adecuación de la condena, respecto de condiciones y circunstancias que no fueron o no pudieron ser materia del pronunciamiento judicial,- tal como lo

PAPEL DE OFICIO
PARA USO EXCLUSIVO DE AUTORIDADES

Nº 13490 G

preceptúa el artículo 158 del Código Penal; y hasta se toman la libertad de indicar, de ser aceptada esta idea, que en la enunciada ley de emergencia se incluya un artículo que facilite la tramitación y resolución de la solicitud de gracia, aun cuando el reo no esté preso, si el mismo se encontrare fuera del territorio nacional.

De acuerdo con lo expuesto se permiten sugerir el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1°.- Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, contra reos ausentes que no hubieren rendido su declaración indagatoria, podrán ser examinadas por los tribunales comunes antes de la prescripción de la pena, a solicitud del propio reo, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos consanguíneos, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Si el reo se presentare o fuere aprehendido, será puesto a la orden de la autoridad judicial que hubiera sido competente para conocer del caso, por razón de la pena ordinaria y del territorio, de haberse decidido aquél en la vía judicial. A continuación dicha autoridad pedirá el expediente respectivo a los Archivos Nacionales, y una vez llegados los autos se le tomará declaración indagatoria, y si en ella alegare no haber tenido ninguna participación en el hecho o eximentes de pena o de responsabilidad, se le concederá el término de cinco días para que ofrezca las pruebas consiguientes, con citación y audiencia de la parte ofendida y de la Procuraduría General de la República. Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, o antes, podrán aquéllas proponer la contraprueba que estimen conveniente.

b) La expresada autoridad judicial ordenará la práctica de las pruebas conducentes, y una vez recibidas elevará los autos

al superior en grado para que dicte nuevo fallo y mantenga la condenatoria o absuelva, según proceda. Pero si no se alegaren eximentes de pena o de responsabilidad ni el de no haber tenido el reo ninguna participación en el hecho, o no se hubiera ofrecido la prueba pertinente, o no se hubiera evacuado ésta, se procederá a la ejecución del fallo.

c) A dichas causas son aplicables las disposiciones comunes del Código de Procedimientos Penales, en cuanto no contraríen lo prescrito en este artículo.

Artículo 2°.- Para tramitar y resolver las solicitudes de gracia presentadas por o a favor de reos condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, no se requiere que aquéllos estén a derecho si se encontraren fuera del territorio nacional.

El Magistrado Fernández Hernández, manifestó: El proyecto de ley objeto de consulta no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, ni reforma la legislación judicial, propiamente (artículos 167 de la Constitución Política y 71, inciso 4°, de la Ley Orgánica). Como en este caso, específico, están íntimamente ligados, el aspecto de fondo, la revisión, y el aspecto de forma o procedimental, por esa particular circunstancia, estimo que le está vedado a la Corte Plena y debe privarse de abordar la consulta, tanto en el fondo como en la forma.

Palacio de Justicia. San José, 14 de Noviembre de 1950.

Jorge Guardia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * COSTA RICA *

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES
Y REFORMATORIOS

APARTADO 2161
SAN JOSE, COSTA RICA

33 nov

Nº 3589-B.-

San José, 23 de noviembre de 1950.-

Señor
Oficial Mayor de la
Asamblea Legislativa.
S. D.-

De acuerdo con su atento telegrama fechado 22 de noviembre del corriente año, me permito suministrar a Ud. la lista de las personas sentenciadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, quienes guardan prisión en distintos penales de la República.

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL	PENAL
Alpízar Araya Oscar	Robo Complejo	5 años prisión	Penitenciaría.
Astúa Valverde Miguel	Homicidio	8 " "	"
Alfaro Barrantes Bolívar	Robo	5 " "	"
Alfaro Monge Amado	Robo	8 " "	"
Aguilar González Ramón	Homicidio Calificado	30 " "	San Lucas
Arrones Ulate Ramón	Hurto	9 meses prisión	Penit.
Calderón Garita Francisco	Abuso Autoridad y Lesiones	2 años prisión	"
" " "	Abuso de Autoridad	6 meses "	"
Calderón Solano Santiago	Robo, Merodeo y Daños	8 años 4 meses	San Lucas
" " "	Hurto	2 años prisión	" "
" " "	Robo	8 años 4 meses	" "
" " "	Merodeo	3 años prisión	" "
Cruz Lizano Cupertino	Lesiones	1 " "	" "
Chaves Argüello Marcial	Homicidio	12 " "	Penitenc.
Díaz Mora Máximo	Lesiones	1 " "	"
" " "	Abuso de Autoridad	6 meses prisión	"
Garita Ramírez Aníbal	Lesiones Graves	5 años prisión	"

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES
Y REFORMATORIOS

APARTADO 2161
SAN JOSE, COSTA RICA

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL	PENAL
Granados Blanco Rafael Angel	Robo Complejo	5 años prisión	Penitenc.
González Valverde Abraham	Abuso de Autoridad	8 meses prisión	"
García Chinchilla Anselmo	Robo	5 años prisión	San Lucas
Hernández Rodríguez Edgar	Lesiones	5 " "	" "
" " "	Entorpecer Lib. Sufragio	1 año 6 meses	" "
Herrera Jara Noé	Robo y Privación Lib. Personal	4 años pris.	" "
Luna Guillén Víctor M.	Lesiones	1 año 10 meses 16 días	Penitenc.
" " " "	Entorpecer Lib. Sufragio	1 año 6 meses	Penitenc.
López Rojas Manuel	Homicidio Cal. y Robo	30 años prisión	San Lucas
Meneses Gómez Fernando	Tentativa Homicidio	3 años 6 meses 20 días	San Lucas
Monge Solís Carlos	Robo	9 meses prisión	Penitenc.
Monge Cerdas Alvaro	Abuso Autoridad	6 " "	"
Núñez Valverde Antonio	Extorsión	3 años prisión	En libertad Condicional.
Núñez Arias Maurilio	Hurto	1 año prisión	Penitenc.
Ramírez Chacón Carlos Quinto	Extorsión	2 " "	San Lucas
Ruiz Estrada Luis Alfredo	Homicidio	5 años 4 meses	Penitenc.
Ramírez Bonilla Edgar	Robo	1 año prisión	Cárcel de Cartago.
Solano Castillo Samesil	Tentativa Homicidio	2 años 8 meses	Penitenc.
" " "	Privación Lib. Personal	1 año 6 meses	"
Soto Segura Alexis	Lesiones	6 años prisión	"
Vargas Herrera Manuel de J.	Homicidio	16 " "	San Lucas
" " " "	Enotorpecer Lib. Electoral.	1 año 6 meses	" "
" " " "	Hurto	10 meses prisión	" "
Vargas Vargas Rafael A.	Hurto	1 año prisión	" "

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES
Y REFORMATORIOS

APARTADO 2161
SAN JOSE, COSTA RICA

NOMBRE	DELITO	PENA	Penal
Zúñiga Vargas Rubén	Hurto	1 año 6 meses prisión	Pentenciaría
Alvarez Cortés Agapito	Homicidio	10 años prisión	San Lucas

Además, me permito poner en su conocimiento que en esta lista no se incluyen, por no pedirlo Ud. en su atento telegrama, los nombres de los reos "ausentes" ni "prófugos, dado que no están descontando pena alguna.

De Ud. atento y S. S.,

SUBDIRECCION GENERAL DE PRISIONES Y REFORMATORIOS
REPUBLICA DE COSTA RICA

Rafael A. Padilla Sellean
Subdirector General de Prisiones.

RPS/ams.

Categorizado 18

Señor Presidente de la Asamblea Legislativa.- Pasa a Hacienda

Le agradecería se continuúe en su tramitación el proyecto sobre REVISION DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS, pesentado hace algún tiempo por mi a consideración de la Cámara.-

Atento servidor,

Carlos Elizondo Cerdas.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.-

Atendiendo a la petición del Sr. Diputado Elizondo Cerdas presentada en se - sión de esta fecha, pónese a despacho y continúase la tramitación del asunto objeto de este expediente.

O. Chavarría

Oficial Mayor

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
OFICIALIA MAYOR

1° de junio de 1951.-

Señor
Director General de Prisiones
Ministro de Justicia
San José.

Ruego a usted, con instrucciones del señor Presidente de la Comisión de Constitución y Legislación de esta Asamblea, y como complemento de su oficio N° 3589-B del 23 de Noviembre de 1950, informarme acerca de los nombres de los reos que fueron condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, y que son actualmente prófugos o ausentes, con especificación de la condena impuesto y del delito que a cada uno se atribuyó.

Atentamente,

O. Chacón Jinesta
Oficial Mayor

OCHJ/bca.-

MINISTERIO
DE JUSTICIA Y GRACIA

REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº A- 208

San José 12 de junio de 1951

Sr.

Lic.Don Oscar Chacón Jinesta
Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa

S.D.

Señor Oficial Mayor:

Encontestación a su atenta nota de fecha 1° del corriente mes, me permito manifestarle que los reos condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas,son los siguientes:

AUSENTES:

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL
A		
Araya Monge Juan (prófugo)	Homicidio	15 años 4 meses 2 días
Aráuz Rafael	Abuso de Autoridad	₡ 360°° de multa
Alvarez Azofeifa Rafael	Maltrato a Personas	30 días de arresto
Aguilar Blanco Ramón	Robo	2 años de prisión
Alvarado Brenes Rafael Enrique	Robo	6 años y ocho meses de prisión
Ampié Coronado Horacio	Homicidio Calificado	45 años de prisión
Alvarado Carvajal Rafael	Robo	1 años y 6 meses
Amador Mora Eduardo	Entorpecimiento Libertad Electoral	1 año y 6 meses
Amador Mora Eduardo	Entorpecimiento Libertad Electoral	1 años y 6 meses
Alvarado Meneses Luis	Robo	6 años y 8 meses
Arias Sánchez Arturo	Robo	1 año y 6 meses
Aguilar Vargas René	Entorpecimiento Libertad Electoral	2 años
Aguilar Rosales Humberto Ramón	Homicidio Calificado	30 años de prisión
B		
Bagnarello Alvaro	Tentativa de Homicidio	2 años y 8 meses

./.

MINISTERIO
DE JUSTICIA Y GRACIA

REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº _____

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL
Brenes Ulises	Abuso de Autoridad	₡ 500°° de multa
Barrera Matilde	Homicidio Calificado	30 años
Blanco Flores Roberto	Lesiones Graves	1 año y 6 meses
Barquero Porras Rodrigo	Hurto	1 año
Burke Atewart Peter	Daños Menores	₡ 100°° de multa
C		
Campos José Manuel	Abuso de Autoridad	₡ 180°° de multa
Calvo Acuña José Luis	Hurto Menor	₡ 60°° de multa
Cordero Ceciliano Abel	Abuso de Autoridad	6 meses de prisión
Calvo Gomez Jorge	Hurto	₡ 360°° de multa
Callazo Meza Félix	Homicidio Calificado	45 años
Cerdas Mora Antonio	Hurto Menor	15 días de arresto
Contreras Padilla Miguel	Abudo de Autoridad	₡ 500°° de multa
Campos Pérez Jorge	Daños	6 meses de prisión
Castro Sánchez Florentino	Abuso de Autoridad	₡ 480°° de multa
Cordero Ugalde Nautilio	Abuso de Autoridad	₡ 360°° de multa
Cordero Ugalde Nautilio	Merodeo	1 año de prisión
CH		
Chamberlain Carranza Manuel	Lesiones	4 años de prisión
Chamberlain Carranza Manuel	Tentativa de Himicidio y Homicidio Calificado	20 de prisión
E		
Enríquez Francisco	Privación ilegítima de la Libertad Personal	3 meses de prisión
Estrella Albino	Hurto	3 años de prisión
F		
Ferreto Bonilla Mardoqueo	Abuso de Autoridad	₡360°° de multa
Fallas Chaverría Rafael	Abudo de Autoridad	₡360°° de multa
Fernández Chavarría Alpidio	Lesiones	2 años de prisión
Flores Gutierrez Santiago	Homicidio Calificado	45 años de prisión
Fournier Mora Mariano	Homicidio Calificado	30 años de prisión

./.

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL
Fuentes Pérez Miguel Angel	Detención Ilegal	1 año de prisión
Fonseca Zayas Claudio	Robo	6 años y 8 meses
G		
Granados Alvaro	Robo	8 años de prisión
Guatierrez Bete	Abuso de Autoridad	₡360°° de multa
Garrido Cornejo Alfredo	Hurto	9 años y 4 meses
Gómez Chacón Aníbal	Abuso de Autoridad	₡900°° de multa
H		
Hernández Carlos	Hurto	9 meses de prisión
Hernández Mónico	Homicidio Calificado	45 años de prisión
J		
Jimenez Alfonso	Hurto	3 años de prisión
Jimenez Paulino	Robo	1 año y 6 meses
L		
Ledezma Ademar	Robo	1 año y 6 meses
Leiva Juan Ramón	Homicidio sin Especiales Circunstancias	45 años de prisión
López Reig Diego	Tentiva de Homicidio y Homicidio Calificado	20 años de prisión
Lobo Umaña Miguel Angel	Robo	6 años y 8 meses
M		
Molina Amadeo	Robo	1 año y 6 meses
Masís Eliécer	Lesiones	2 años de prisión
Monge Bermúdez Efraín	Injurias y Calumnia por la Prensa	120 días de arresto
Mora Barrantes Otto	Abuso de Autoridad	₡500°° de multa
Merino y Coronado José	Robo	8 años de prisión
Meneses Gómez Fernando	Tentativa de Homicidio	3 años 6 meses 20 días
Marchena Gómez Noé	Homicidio Calificado	30 años de prisión
Mc.Lean Víctor Manuel	Tentativa de Homicidio y Homicidio Calificado	20 años de prisión
Mora Quesada Eduardo	Lesiones	1 año de prisión

./.

MINISTERIO
DE JUSTICIA Y GRACIA

REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº 24

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL
Mora Naranjo Miguel Angel	Abuso de Autoridad	¢240°° de multa
Morales Rodríguez Arturo	Robo	1 año y 6 meses
Morales Vives Aureo	3 Homicidios Calificados	107 años de prisión
Morales Vives Aureo	Homicidio Calificado	30 años de prisión
Mora Vargas José Santos	Allanamiento y Hurto	¢1200°° de multa
Mora Vargas José Santos	Hurto	1 año y 6 meses
N		
Nassar Farah Jesus	Daños Menores	¢ 100°° de multa
P		
Picado Misael	Lesiones	1 año y 6 meses
Pérez Juan José	Hurto	3 años de prisión
Pérez José Lucas	Hurto	3 años de prisión
Peralta Fernández Víctor Manuel	Hurto	1 año y 6 meses
Peralta Fernández Víctor Manuel	Abuso de Autoridad	¢360°° de multa
Peralta Fernández Víctor Manuel	Abuso de Autoridad	¢500°° de multa
Peralta Fernández Víctor Manuel	Retención Indebida	1 año de prisión
R		
Ramirez David	Aplicación de Castigos Crueles a Reos	1 año y 4 meses
Ramírez Montero Humberto	Cuasi-Delito Lesiones	¢360°° de multa
Reimers Zemner Benjamín	Extorsión	7 años depfisión
Reimers Zemner Benjamin	Extorsión	7 años de prisión
S		
Solano Vaglio Carlos Quinto (prófugo	Robo	5 años de prisión
Soto Lile	Robo	6 años 8 meses
Solózano Francisco	Infracción Art.Cons.Pol.	¢100°° de multa
Sánchez Castillo Rosa	Hurto	1 año y 6 meses
Sibaja Herrera Antiono	Abuso de Autoridad	6 meses
Sánchez León Rodrigo	Homicidio sin Esp.Cirnuns.	8 años de prisíón
Sequeire Rivera Medardo	Hurto de Uso	¢30°° de multa

./.

MINISTERIO
DE JUSTICIA Y GRACIA

REPUBLICA DE COSTA RICA

2

Nº _____

NOMBRE	DELITO	PENA TOTAL
Somarribas Robledo Alberto	Abuso de Autoridad	₡240°° de multa
Silva Solórzano Francisco	Homicidio Calificado	30 años de prisión
T		
Tavío y Silva Juan José	Hurto y Encubrimiento	9 años y cuatro meses
Tavío y Silva Juan José	Homicidio Calificado	30 años de Prisión
Tavío y Silva Juan José	Homicidio Calificado	30 años de prisión
U		
Ulloa Rafael	Hurto Menor	₡50°° de multa
Umaña González Edgar	Abuso de Autoridad	₡360°° de multa
Ugalde Solano Armando	Daños Menores	₡ 100°° de multa
V		
Venegas Luis	Abuso de Autoridad	₡900°° de multa
Vargas Juan Luis	Abuso de Autoridad	₡500°° de multa
Vargas Juan Luis	Abuso de Autoridad	₡360°° de multa
Valverde Garbanzo Gonzalo	Lesiones Leves	₡180°° de multa
Valverde Garbanzo Gonzalo	Cuasi-Delito Lesiones	₡360°° de multa
Vega Rodríguez Juan	Homicidio Calificado	30 años de prisión
Z		
Zamora Mario	Encubrimiento	2 años de prisión

89

Del señor Oficial Mayor con mi consideración mas distinguida,

Víctor Manuel Obando S.
Director General de Prisiones y Ref.
y
Oficial Mayor del Ministerio de
Justicia y Gracia

MINISTERIO DE JUSTICIA
COSTA RICA

A sus antecedentes

PAPEL DE VEINTICINCO CENTIMOS 25 CTS. 25

Nº A403535

Congreso Constitucional de Costa Rica.
Honorable Directorio.

Los abajo firmantes, condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, actualmente en este Presidio, muy respetuosamente solicitamos, se nos haga la tramitación de la ponencia del Proyecto, del Lic. don Carlos G. Elizondo C. en relación, a la Revisión de Cosa Juzgada, o sea- sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas: rogando a la vez, se concidere nuestra situación de presos- durante tres años un mes y días- sin existir- el delito verdadero- para prolongar nuestra prisión.

Con el respeto, que vosotros merecéis. nos suscribimos atentamente.

Manuel de Jesús Vargas Herrera
Santiago Calderón V.
Agapito Alvarez Castro
Juan Escalante Solos. a Ruego. Abdel J. Vargas H.
[illegible] Herrera
Manuel Jorge [illegible]
Anselmo García Ch.
Ramón Aguilar [illegible]
Armando Meneses Jiménez
Mayor Fernando Muñoz B.

Autentica:

COLONIA AGRICOLA PENITENCIARIA - SAN LUCAS
SUBDIRECCION

Director Cárcel

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con verdadero interés he estudiado el proyecto de Ley presentado por el distinguido diputado Lic. don Carlos Elizondo, tendiente a otorgar una revisión a las sentencias dictadas por el que se llamó Tribunal de Sanciones Inmediatas, proyecto publicado en Gaceta Nº 202 de 8 de setiembre de 1950.

Después de pensar las consecuencias sociales y políticas que dicha iniciativa tiene, he llegado a la conclusión de que es conveniente conceder la revisión de las relacionadas sentencias, tanto para acallar las voces de los partidos políticos que fueron derrocados del Poder con la Revolución de 1948, cuando injustamente alegan que por aquel Tribunal fueron condenados casi solo inocentes, a los cuales se les cobraba su filiación política, como para demostrar que el actual Gobierno Constitucional, ya en vigor el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, no se niega a que se revisen las sentencias dictadas por un Tribunal creado por un Gobierno de Facto.

Bueno es decir, que si bien desde un ángulo estrictamente constitucional y de principios jurídicos a aplicar en un período normal, son inadmisibles y condenables los Tribunales especiales, ya colocándonos dentro de la realidad postrera al triunfo de una Revolución y en que han sido muchos los vejámenes sufridos por la ciudadanía, un tribunal especial para juzgar a quienes cometieron verdaderos y repugnantes DELITOS amparados a la inmoralidad del régimen, viene a servir de válvula de

escape a la sed de venganza que es natural exista en aquellos que sufrieron en carne propia los desmanes del sistema político derrocado. Creo que tal Tribunal de Sanciones Inmediatas sirvió, para que tantas personas que querían hacerse justicia por su propia mano, dejarán que los delincuentes fueran condenados previo un juicio. Así fué como aquí no vimos los linchamientos, incendios y demás destrozos que en todas las latitudes lleva a cabo el pueblo cuando derroca un régimen odioso. Sin embargo, como el procedimiento creado para que se procediera a tales juzgamientos, era sumarisísimo y sin recursos, y como muchas personas por haber huído del país no tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas de descargo, ahora dentro del actual régimen de orden constitucional, respetuoso de los principios y libertades públicas, si se alega que hubo indefensión, estimo que no podemos negarnos a que se revisen las sentencias dictadas.

En el proyecto de ley que me permito formular a continuación, acojo en parte el original presentado por el Lic. Elizondo Cerdas, desintiendo de él realmente en cuestiones de procedimiento. Involucro también algunas insinuaciones dadas por varios de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se sometió el proyecto a su conocimiento, entre otras la de que no se otorgue la revisión en caso de penas prescritas. Agrego así, que tampoco procederá la revisión en beneficio de los extranjeros, por razones obvias, ni cuando las sentencias ya fueron cumplidas, esto último porque realmente no tiene objeto práctico revisar lo ya ejecutado, cuando ello no puede tener ninguna consecuencia jurídica, como porque al llevar a nuestros Tribunales ordinarios menos trabajo, se beneficiarán con la celeridad de los procedimientos, las personas que están cumpliendo condenas.

Al efecto me permito dictaminar sometiendo en forma individual el siguiente proyecto de Ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las Sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas creado por el Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, podrán ser objeto de revisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, a solicitud del propio reo, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos consanguíneos, o de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 2º.- La solicitud de revisión se presentará ante el Juez o Alcalde que de acuerdo con las disposiciones sobre jurisdicción y competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le habría correspondido conocer del asunto. En dicha solicitud deberá indicarse quien figurará como defensor del reo, y si no se llenare ese requisito, se le nombrará de oficio.

ARTICULO 3º.- Con vista de la solicitud de revisión, el Juez o Alcalde pedirá los autos a los Archivos Nacionales y una vez que el reo estuviere provisto de defensor, conferirá audiencia por ocho días a quienes hubieren figurado como partes en la causa, inclusive al ofendido, a quien se le notificará la audiencia personalmente si fuere posible, y al representante de la Procuraduría General de la República, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la revisión pedida. Dentro de dicho término podrá establecerse la acusación si no se hubiere hecho y las partes podrán ofrecer pruebas, de las cuales el Tribunal ordenará las que estime convenientes y de importancia para la decisión final del asunto.

ARTICULO 4º.- La expresada autoridad judicial ordenará la práctica de las pruebas conducentes y una vez recibidas, elevará los autos al superior en grado para que

dicte nuevo fallo y mantenga la condenatoria, la modifique o absuelva, según proceda.

ARTICULO 5º.- Contra la sentencia cabrá recurso de apelación ante el superior y también el de casación cuando procediere de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Esos recursos deberán establecerse dentro de los términos y con los requisitos que ese Código establece. En las sentencias los Tribunales de Justicia juzgarán el caso como tribunales de derecho, con sujeción a las disposiciones de las leyes represivas aplicables al mismo.

ARTICULO 6º.- Si la sentencia fuese absolutoria, se dirá en ella que el reo no tiene derecho a indemnización de ninguna especie por presumirse haber habido motivo para seguirle proceso, y si se omitiere esa declaratoria, ella debe tenerse como establecida implícitamente en el fallo. Igual regla se observará si la sentencia reformare el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas.

ARTICULO 7º.- No procederá el recurso que aquí se establece contra las sentencias condenatorias ya cumplidas, o en que la pena hubiere prescrito. Tampoco podrán acogerse los extranjeros a los beneficios de la presente ley.

ARTICULO 8º.- Esta ley será aplicable a los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas. La sentencia que se dicte tendrá autoridad de cosa juzgada, como las demás que sean resultado de la revisión, y, en consecuencia, no les serán aplicables a esos reos las disposiciones del Título IV del Libro III del Código de Procedimientos Penales. Los reos ausentes podrán solicitar la gracia del indulto sin estar a derecho.

ARTICULO 9º.- En cuanto no se oponga a lo estatuido en esta ley, los Tribunales ajustarán su acción a lo

establecido en el Código de Procedimientos Penales, pero en las Salas no habrá el trámite de vista. Deberá darse preferencia en la tramitación a las causas con reo preso.

ARTICULO 10.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- San José, 30 de junio de 1951.-

Mario Leiva Q.

bca.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito miembro de la Comisión de Constitución y Legislación, rinde el siguiente dictamen sobre el proyecto del distinguido compañero Licenciado don Carlos Elizondo Cerdas, que tiende a conceder la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, el cual fué publicado en La Gaceta N° 202 del 8 de setiembre de 1950.

Estima el suscrito que un procedimiento de revisión, tal como lo plantea el proyecto, riñe con el artículo 42 de la Constitución Política, porque la revisión a que ese texto se refiere no puede ser otra que la prevista y previamente establecida por el Capítulo VI, Título I del Libro IV del Código de Procedimientos Penales (artículos 638 a 644), y no una elaborada ad-hoc y para casos especiales, porque ello significaría, ni más ni menos, que el desconocimiento de la garantía individual que el artículo 42 consagra.

A lo más que podría llegarse en esta materia, es a otorgar una apelación de la sentencia para ante un Tribunal Superior, a efecto de borrar el pecado que le apuntan algunos a las dictadas por el de Sanciones Inmediatas, que tienen fuerza de cosa juzgada y carecen de todo recurso ulterior, mediante la reforma correspondiente al Decreto-Ley N° 16 de 19 de Mayo de 1948.

Con el fin de que los distinguidos compañeros de Cámara lo discutan y analicen, si así lo estiman del caso, y sin interés alguno en el asunto, me permito someter a la consideración de la Asamblea, en sustitución del proyecto del Diputado Elizondo Cerdas, el que sigue:

LA ASAMBLEA ETC,.

Decreta:

ARTICULO 1°.- Contra las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por Decreto-Ley N° 16 de 19

de mayo de 1948, que impusieren pena de prisión, cabrá el recurso de apelación para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que sea competente, por razón del territorio donde se cometió el delito.

ARTICULO 2°.- El recurso deberá presentarse ante la respectiva Sala Penal dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley, por el mismo reo, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o sus hermanos consangüíneos. La Procuraduría General de la República podrá también hacer uso del recurso de apelación que concede esta ley, y será considerada como parte en todas las apelaciones que se incoaren.

ARTICULO 3°.- Presentado el recurso, el Tribunal pedirá el expediente a los Archivos Nacionales, y recibido éste, concederá al acusador particular, si lo hubiere, al reo y a la Procuraduría General de la República, una audiencia común hasta por ocho días hábiles para que aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 4°.- El Tribunal podrá en cualquier momento ordenar la prueba para mejor proveer que estimare del caso, y comisionar a un Juez Penal para su recepción. Las pruebas que consten ya en el expediente levantado por el Tribunal de Sanciones Inmediatas no requieren ratificación o reconocimiento posterior, y deberán ser tomadas en cuenta y apreciadas con criterio amplio por la Sala Penal, sin sujeción a las reglas que sobre pruebas establece el Código de Procedimientos respectivo.

ARTICULO 5°.- La Sala Penal tendrá amplias atribuciones para admitir o rechazar las pruebas que pudieren ofrecer las partes al evacuar la audiencia de que habla el artículo 3° de esta ley, según las considere o no necesarias o pertinentes para resolver el recurso establecido, las cuales - así como las traídas al expediente para mejor proveer - serán apreciadas en la misma forma que indica el artículo anterior. Para la recepción de las pruebas que la Sala estime del caso admitir, podrá comisionarse a un Juez Penal.

ARTICULO 6°.- Recibidas las pruebas que la Sala consideró del caso admitir, o evacuadas las que ordenare para mejor proveer, o transcurrido el término de la audiencia de que habla el artículo 3°, si ninguna prueba fué ofrecida u ordenada, el Tribunal resolverá el recurso planteado, confirmando la sentencia del de Sanciones Inmediatas, o modificándola, o revocándola.

ARTICULO 7°.- La sentencia de la Sala Penal tendrá el carácter de cosa juzgada, y contra ella no cabrá recurso alguno, ordinario o extraordinario.

ARTICULO 8°.- El fallo de la Sala será comunicado por oficio al Director General de Prisiones y al del establecimiento penal en que se encuentre el reo. Si la sentencia fuere absolutoria, en el mismo oficio se ordenará la inmediata libertad del detenido.

ARTICULO 9°.- Cuando la sentencia de la Sala fuere absolutoria, se expresará en ella que el reo no tiene derecho a indemnización de ninguna especie por la prisión sufrida, y aun cuando tal pronunciamiento se omitiere, es expresamente entendido que ni los procesados absueltos a virtud del recurso de apelación que concede esta ley, ni ninguna otra persona dependiente de ellos tendrá derecho a indemnización o reclamo de ninguna naturaleza contra el Estado por la prisión sufrida o por los daños o perjuicios que la misma hubiere podido ocasionar.

ARTICULO 10.- Del recurso de apelación que esta ley concede sólo podrán aprovecharse los reos que actualmente se encuentren purgando una pena de prisión en algún presidio, penitenciaría o cárcel de la República. No será admisible el recurso, y deberá rechazarse de plano, cuando al escrito inicial no se acompañare constancia del Director del respectivo establecimiento penitenciario, de la que aparezca que el recurrente, o la persona a cuyo favor se presenta la apelación, se encuentra actualmente purgando la pena o penas impuestas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas. Quedan expresamente excluídos de los beneficios de esta ley los reos prófugos o ausen

tes condenados por el Tribunal mencionado, los que ya hubieren descontado la pena impuesta, y los que hubieren sido condenados a pena distinta de la de prisión.

ARTICULO 11.- Cuando un reo hubiere sido juzgado por varios delitos y quisiere apelar de todas las sentencias, deberá presentar un recurso por separado en cada expediente, salvo que la pluralidad de infracciones hubiere sido juzgada en una sola sentencia. En este último caso la Sala competente para conocer del recurso será aquélla en cuya jurisdicción territorial se hubiere cometido el delito más grave.

ARTICULO 12.- Esta ley rige desde la fecha de su publicación, y reforma en lo pertinente el Decreto-Ley N° 16 de 19 de Mayo de 1948.

DADO ETC,.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.- San José, 2 de julio de 1951.

Ricardo Esquivel

sd.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito miembro de la Comisión de Legislación considera no sólo conveniente sino necesario que esta Asamblea convierta en ley de la República el proyecto del estimado compañero Lic. Elizondo, con las modificaciones del caso, a fin de que cualquier error que hubiera podido cometerse en los fallos del Tribunal de Sanciones Inmediatas, tanto por razón de la naturaleza y organización de ese Tribunal, como por haber actuado a base de los procedimientos sobre faltas de policía, como tribunal de conciencia y sin recurso alguno contra sus sentencias, pueda ser corregido por los Tribunales de Justicia ordinarios.

Con la revisión que se propone no se pretende dar carta de libertad a quien realmente hubiera delinquido, sino eliminar el cargo que hace algún sector de la opinión pública, de que no se dieron suficientes garantías de defensa a quienes fueron condenados por el Tribunal referido. La sola posibilidad de que haya podido condenarse a un inocente o de que haya podido imponérsele una pena que no fuera la que correspondía en derecho, tiene que ser motivo suficiente para que se permita la revisión mencionada, ya que nada hiere tanto el sentimiento humano como una denegación de justicia.

La revisión no choca con la Constitución vigente porque el Decreto-Ley que dió vida a los fallos del Tribunal de Sanciones Inmediatas, así como los fallos de éste, fueron de nacimiento anterior a la vigencia de la Carta Política, y porque, en todo caso, el artículo 197 de la

misma mantuvo el ordenamiento jurídico existente, pero admitió que pudiera ser modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, y si puede legislarse modificando un decreto-ley vigente, con mayor razón puede dictarse una ley que reforme los efectos de uno que desapareció por ser precisamente contrario a la Constitución, En consecuencia, nada se opone a que pueda legislarse sobre la revisión de los fallos de que se ha hecho mérito, y así lo aceptó implícitamente la Corte Suprema de Justicia, en su voto de mayoría.

Tampoco existe peligro alguno de que las sentencias absolutorias que pudieran dictarse en ejecución de la ley, se traduzcan en reclamos civiles contra el Estado, pues en la ley que se dé ha de estipularse en forma expresa que en esos casos no habrá lugar a indemnización alguna.

Por todo lo expuesto, propongo a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de ley, elaborado en parte a base de las sugerencias que formula la Corte Suprema de Justicia en su voto de mayoría.

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas creado por el Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948 podrán ser objeto de revisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a solicitud de interesados o de la Procuraduría General de la República. Se entenderá como interesados al reo, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos.

ARTICULO 2º.- La solicitud de revisión se presentará ante el Juez o Alcalde que de acuerdo con las disposiciones sobre jurisdicción y competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial le habría correspondido conocer del asunto.

En dicha solicitud deberá indicarse quién figurará como defensor del reo, y si no se llenare ese requisito, se le nombrará defensor de oficio.

ARTICULO 3º.- Con vista de la solicitud de revisión, el Juez o Alcalde pedirá los autos a la oficina respectiva y una vez que el reo estuviere provisto de defensor, conferirá audiencia por ocho días a quienes hubieren figurado como partes en la causa, inclusive el ofendido, a quien se le notificará la audiencia en forma personal, si fuere posible, y al representante de la Procuraduría General, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la revisión pedida. Dentro del término dicho podrá el ofendido constituirse parte acusadora, si no lo hubiere hecho antes en el proceso.

ARTICULO 4º.- Dentro del término de la audiencia referida podrán las partes, inclusive el acusador, si lo hubiere, ofrecer las pruebas que tuvieren en apoyo de sus pretensiones. El Juez o Alcalde ordenará recibir las que estime pertinentes. Esas pruebas se recibirán con intervención de partes.

ARTICULO 5º.- Evacuadas las pruebas o declaradas inevacuables, el Juez o Alcalde elevará los autos al Superior respectivo, quien deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes. Si el Superior lo estimare necesario, podrá, antes de dictar la sentencia, ordenar pruebas para mejor proveer.

ARTICULO 6º.- Contra la sentencia del Juez que recaiga en asuntos que serían de conocimiento de los Alcaldes, como cabrá único recurso el de apelación ante la Sala respectiva, y contra los fallos que dicten las Salas de Apelaciones en única instancia, cabrá el recurso de casación cuando procediere de acuerdo con las disposiciones del Código

de Procedimientos Penales. Esos recursos deberán establecerse dentro de los términos y con los requisitos que ese Código establece.

ARTICULO 7º.- En las sentencias, los Tribunales de Justicia Juzgarán el caso como tribunales de derecho con sujeción a las disposiciones de las leyes represivas aplicables al mismo. Con vista de las pruebas recibidas, confirmarán o revocarán el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas, o lo reformarán según proceda en derecho, y aún podrán, en casos calificados, recomendar el indulto, total o parcial.

ARTICULO 8º.- Si la sentencia fuere absolutoria, se dirá en ella que el reo no tiene derecho a indemnización de ninguna especie por presumirse que hubo motivo para seguirle proceso, y si se omitiere esa declaración, ella debe tenerse como establecida implícitamente en el fallo. Igual regla se observará si la sentencia reformare el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas.

ARTICULO 9º.- Esta ley será aplicable a los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, La sentencia que se dicte tendrá autoridad de cosa juzgada, como las demás que sean resultado de la revisión, y, en consecuencia, no le serán aplicables a esos reos las disposiciones del Título IV del Libro III del Código de Procedimientos Penales. Los reos ausentes podrán solicitar la gracia de indulto sin estar a derecho.

ARTICULO 10º.- Las sentencias condenatoria del Tribunal de Sanciones Inmediatas podrán ser objeto de revisión de acuerdo con esta ley, aún cuando el reo hubiere descontado ya la pena o estuviere prescrita, pero en ambos casos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 8º.-

ARTICULO 11º.- En cuanto no se oponga a lo estatuido en esta ley, los Tribunales ajustarán su actuación a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, pero en las Salas no habrá el trámite de vista. Deberá darse preferencia en la tramitación a las causas con reo preso.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- San José, 2 de julio de 1951.-

Antonio Picado G.

bca.-

— Julio 4 —

41

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Aprobado

Asunto Proposiciones

El Diputado Elizondo Cerdas hace la siguiente moción

Para que la Asamblea conforme al art 19 del Reglamento proceda a nombrar en la presente sesión los dos diputados que deben agregarse a la Comisión de Legislación y Constitución para dictaminar en el proyecto de Reversión de la sentencia del Tribunal de sanciones Inmediata.

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

B = 11
Pricado – 1

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

4 de julio

2447 - Imp. Nacional - 1950

DIPUTADO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
Benavides Robles	6	/	/	/	/	/	/	6																																						
Peña Chavarría	2	/	/																																											
Álvaro Cortés V. Torres	4	/	/	/	/																																									
Celso Gamboa	7	/	/	/	/	/	/	/																																						
Jiménez Zavaleta	12	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																																	
Rudy Matamoros	2	/	/																																											
~~Ortiz Brenes~~		+																																												
Omar Quesada	7	/	/	/	/	/	/	/																																						
Enrique Gamboa	1	/																																												
Rodríguez Cáceres	4	/	/	/	/																																									
Hernández Ruiz Hernández	9	/	/	/	/	/	/	/	/	/																																				
Andrés Arias	15	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																														
Ramón Rivera	1	/																																												
Armando Rodríguez Porras	2	/	/																																											
Julio Ruiz	2	/	/																																											
Fernando Alfaro Chacón	4	/	/	/	/																																									
Jorge Blanco	1	/																																												
Hernán ~~[illegible]~~ Herrera González	1	/																																												
[illegible] Ortiz	3	/	/	/																																										

B=11

44

4 de julio

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

2447 - Imp. Nacional - 1950

DIPUTADO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
Eladio Trejos	27	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																		
Jiménez Zavaleta	10	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																																			
Hernando Vargas Fernández	2	/	/																																											
Bermúdez R.	12	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																																	
Oscar Quesada	15	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/																														
Ortiz Martín	8	/	/	/	/	/	/	/	/																																					
~~Jorge Hume~~	~~1~~	~~/~~																																												
Ruiz Matamoros	8	/	/	/	/	/	/	/	/																																					
Ruiz Julio	1	/																																												
Arnesto Ch.	1	/																																												

C – Oscar Quesada 15
B – Robles 12

45 Papeletas

4 de julio

44

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

2447 - Imp. Nacional - 1950

DIPUTADO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
Omar Quesada A.	20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1																									
José F. Benavidez R =	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1																							
B = 11 Bhro	2																																													
	1																																													
J. = Flores																																														
	45																																													

Tomás Flores

Benavidez Robles

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué Aprobada la siguiente moción de Orden del diputado Elizondo, que dice así: "Para que la Asamblea conforme al artículo 19 del Reglamento proceda a nombrar en la presente sesión los dos diputados que deben agregarse a la Comisión de Legislación y Constitución, para dictaminar en el proyecto de revisión de las sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas".

Seguidamente se procedió a la elección correspondiente, habiéndose recogido cuarenta y tres papeletas con el resultado siguiente: votos en blando, dos; y los diputados, Benavides, seis; Peña, dos; Torres V., cuatro; Gamboa R. Celso, siete; Jiménez Zavaleta, doce; Suárez, dos; Quesada, siete; Gamboa R. Enrique, uno; Rodríguez Caracas, cuatro; Vargas Fernández, nueve; Trejos, quience; Morúa, uno; Rodríguez Porras, dos; Ruis S. Julio, dos; Mandas, cuatro; Arroyo Blanco, uno; Herrera González, uno y Ortiz, tres. Dijo el señor Presidente que de acuerdo con la anterior votación no había salido electo ninguno de los candidatos, por lo cual se procedía a la segunda votación. Recogidas las papeletas y hecho el recuento respectivo resultaron cuarenta y cuatro con los siguientes nombres: votos en blanco, dos; y los señores diputados: Trejos, veintisiete; Jiménez Zavaleta, diez; Vargas Fernández, dos; Benavides, doce; Quesada Alvarado, quince; Ortiz, ocho; Suárez, ocho; y un voto cada uno de los diputados Ruiz S. Julio y Mandas Chacón. Explicó el señor Presidente que del resultado anterior solo había salido electo el representante señor Trejos, por lo cual se procedía, de acuerdo con el artículo 58 del reglamento, a elegir el otro miembro de la Comisión circunscribiendo la votación entre los tres representantes que mayor número de votos obtuvieron, o sean los señores Benavides, Quesada Alvarado y Vargas Fernández. Recogidas las papeletas resultaron cuarenta y cinco con el siguiente resultado: votos en blanco dos; y los diputados Quesada Alvarado, veinte; Benavides, veintidós y Vargas Fernández uno. Dijo el señor Presidente que en consecuencia quedaba electo el señor Benavides por veinticuatro votos al unirse los dos en blanco, por tanto la Comisión se amplíaba con los diputados Trejos y Benavides.

Oficial Mayor

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

DICTAMEN DE MAYORIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados, emiten nuevo dictamen de mayoría, en relación con el proyecto de ley sobre Revisión de Sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas, sometido a conocimiento de esta Asamblea por el distinguido compañero Lic. don Carlos Elizondo Cerdas (publicado en Gaceta N° 202 de fecha 8 de setiembre de 1950) acogiendo, para tal efecto, el criterio del Lic. don Antonio Picado Guerrero.

Someten, en consecuencia, como base de discusión el siguiente articulado:

LA ASAMBLEA ETC,.

Decreta:

ARTICULO 1°.- Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas creado por el Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, podrán ser objeto de revisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a solicitud de interesados o de la Procuraduría General de la República. Se entenderá como interesados al reo, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos.

ARTICULO 2°.- La solicitud de revisión se presentará ante el Juez o Alcalde que de acuerdo con las disposiciones sobre jurisdicción y competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial le habría correspondido conocer del asunto.

En dicha solicitud deberá indicarse quién figurará como defensor del reo, y si no se llenare ese requisito, se le nombrará defensor de oficio.

ARTICULO 3°.- Con vista de la solicitud de revisión, el Juez o Alcalde pedirá los autos a la oficina respectiva y una vez que el reo estuviere provisto de defensor, conferirá audiencia por ocho días a quienes hubieren figurado como partes en la causa, inclusive el ofendido, a quien se le notificará la audiencia en forma personal, si fuere posible, y al representante de la Procuraduría General, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la revisión pedida. Dentro del término dicho podrá el ofendido constituirse parte acusadora, si no lo hubiere hecho antes en el proceso.

ARTICULO 4°.- Dentro del término de la audiencia referida podrán las partes, inclusive el acusador, si lo hubiere, ofrecer las pruebas que tuvieren en apoyo de sus pretensiones. El Juez o Alcalde ordenará recibir las que estime pertinentes. Esas pruebas se recibirán con intervención de partes.

ARTICULO 5°.- Evacuadas las pruebas o declaradas inevacuables, el Juez o Alcalde elevará los autos al Superior respectivo, quien deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes. Si el Superior lo estimare necesario, podrá, antes de dictar la sentencia, ordenar pruebas para mejor proveer.

ARTICULO 6°.- Contra la sentencia del Juez que recaiga en asuntos que serían de conocimiento de los Alcaldes, cabrá como único recurso el de apelación ante la Sala respectiva, y contra los fallos que dicten las Salas de Apelaciónes en única instancia, cabrá el recurso de casación cuando procediere de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Esos recursos deberán establecerse dentro de los términos y con los requisitos que ese Código establece.

ARTICULO 7°.- En las sentencias, los Tribunales de Justicia juzgarán el caso como tribunales de derecho con sujeción a las disposiciones de las leyes represivas aplicables al mismo. Con vista de las pruebas recibidas, confirmarán o revocarán el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas, o lo reformarán según proceda en derecho, y aun podrán,

en casos calificados, recomendar el indulto, total o parcial.

ARTICULO 8°.- Si la sentencia fuere absolutoria, se dirá en ella que el reo no tiene derecho a indemnización de ninguna especie por presumirse que hubo motivo para seguirle proceso, y si se omitiere esa declaración, ella debe tenerse como establecida implícitamente en el fallo. Igual regla se observará si la sentencia reformare el fallo del Tribunal de Sanciones Inmediatas.

ARTICULO 9°.- Esta ley será aplicable a los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas. La sentencia que se dicte tendrá autoridad de cosa juzgada, como las demás que sean resultado de la revisión, y, en consecuencia, no le serán aplicables a esos reos las disposiciones del Título IV del Libro III del Código de Procedimientos Penales. Los reos ausentes podrán solicitar la gracia de indulto sin estar a derecho.

ARTICULO 10.- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Sanciones Inmediatas podrán ser objeto de revisión de acuerdo con esta ley, aun cuando el reo hubiere descontado ya la pena o estuviere prescrita, pero en ambos casos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 8°.

ARTICULO 11.- En cuanto no se oponga a lo estatuido en esta ley, los Tribunales ajustarán su actuación a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, pero en las Salas no habrá el trámite de vista. Deberá darse preferencia en la tramitación a las causas con reo preso.

DADO ETC,.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.- San José, 12 de julio de 1951.

Antonio Picado G.

Eladio Trejos Flores

José Francisco Benavides Robles

sd.-

23 julio de 1951

49

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Dictamen sobre Revisión de Sentencias

El Diputado Alfonso Cordas hace la siguiente moción

Para que se declare permanente la sesión, hasta votarse el asunto reglamentario, sea, la aplicación del Lic. Leiva Quirós.—

(Firma)

4067

26 de julio 1951

ASAMBLEA LEGISLATIVA

50

Aprobada

Asunto Pronunciamiento Sr. Presidente

El Diputado Leiva Quirós hace la siguiente moción

Apela de la resolución del señor Presidente en cuanto mantiene interpretación del párrafo 2° del art. 19 del Reglamento.—

Aprobada

[signature]
(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué puesto a discusión el anterior Dictamen suscrito por los diputados Picado Guerrero, Trejos Flores y Benavides Robles. En esta oportunidad hicieron uso de la palabra los diputados Elizondo Cerdas, Esquivel Fernández, Leiva Quirós, Picado Guerrero y Quesada Alvarado. El señor Presidente planteó la cuestión reglamentaria sobre la admisión de los otros dos dictámenes que suscriben los diputados Leiva Quirós y Esquivel Fernández. El representante Leiva planteó moción de apelación ante la Asamblea sobre la resolución del señor Presidente en cuanto a la interpretación del párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento. El diputado Elizondo presentó moción de orden para declarar sesión permanente.

Dijo el señor Presidente que tenía prelación la iniciativa del señor Elizondo por ser moción de orden, la cual puesta a discusión fué Desechada, y dice así: "Para que se declare permanente la sesión, hasta votarse el asunto reglamentario, sea, la apelación del Lic. Leiva Quirós".

Quedando pendiente de discusión el anterior Dictamen, se levantó la sesión.

p. Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha continuó en discusión el anterior Dictamen.de Mayoría. Dijo el señor Presidente que estaba en debate la moción del diputado Leiva sobre apelación ante la Asamblea en cuanto al artículo 19 del Reglamento. Hicieron uso de la palabra para referirse a la misma, los diputados Arroyo Blanco y Rodríguez Porras.

Puesta a votación la moción del representante Leiva fué Aprobada, y dice así: "Apelo de la resolución del señor Presidente en cuanto mantiene interpretación del párrafo segundo del Artículo 19 del Reglamento".

En discusión del Dictamen de Mayoría hicieron uso de la palabra los diputados Arroyo Blanco, Esquivel Fernández y Rodríguez Porras; habiendo quedado en el uso de la palabra el señor Rodríguez Porras, el señor Presidente levantó la sesión.

p. OFICIAL MAYOR

3 de Setiembre 52

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Revisión fallos sanciones Inmediatas

El Diputado Rodríguez C. y Lic. Celso Gamboa R. hace la siguiente moción

para que sea nominal la votación del dictamen de mayoría.

Manuel Rodríguez Ch.
Celso Gamboa R.

Aprobada

(Firma)

4067

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha continuó la discusión del anterior Dictamen de Mayoría. Hizo uso de la palabra el Diputado Rodríguez Porras. Pero en vista de haberse roto el quorum por ausencia de algunos señores Diputados, la Presidencia levantó la sesión, quedando en uso de la palabra el mencionado Sr. representante.

O. Chinchilla

Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha continuó en discusión el anterior proyecto. Hicieron uso de la palabra los diputados Rodríguez Porras, Picado Guerrero, Peña Chavarría, Jiménez Zavaleta y Ortiz Martín. Seguidamente fué aprobada la moción de los diputados Rodríguez Caracas y Gamboa Rodríguez Celso, que dice así: "Para que sea nominal la votación del dictamen de mayoría".

Quedando en el uso de la palabra el diputado Vargas Fernández, el señor Presidente levantó la sesión.

O. Chinchilla

Oficial Mayor

SECRETA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha continuó en discusión el anterior asunto. Habiendo hecho uso de la palabra los diputados Fernández Durán y Vargas Fernández, el señor Presidente levantó la sesión sin que se llegara a votar este asunto.

O. Chinchilla

Oficial Mayor

Dictamen de Mayoría — Sanciones inmediatas 154

VOTACION NOMINAL 6 agosto

4181 - Imp. Nacional - 1949

	SI	NO		SI	NO
Silva Quirós [Portocarrero A.]	X		Fernández Durán		X
Vargas Castro	X		Jiménez Zavaleta		X
Acosta Piepper		X	Quesada Alvarado		X
Peña Chavarría	X		Torres Vincenzi	X	
Fernández Alfaro		X	Mandas Chacón	X	
Bonilla Baldares		X	Arroyo Blanco		X
Sanz Soto		X	~~Rojas Espinosa~~ [Ortiz Martín]		X
Recio Pérez		X	Corrales Blanco		X
Jiménez Guido		X	Suárez Matamoros		X
Obando Segura		X	Urbina González		X
Leiva Quirós		X	Vargas Fernández	X	
~~Fernández Prestinary~~ [Rodríguez Porras]		X	~~Salazar Mata~~ [Gamboa R.-R.]	X	
~~Uribe Rodríguez~~ [Herrero González]	X		Rodríguez Caracas	X	
Trejos Flores	X		Chavarría Solano	X	
~~Sáenz Flores~~ [Ramírez Vásquez]	X		Calvosa Chacón	X	
Quesada Casal		X	Gamboa Rodríguez Ch.	X	
Ramírez Fonseca	X		Picado Guerrero	X	
Benavides Robles	X		Morúa Rivera		X
Elizondo Cerdas	X		Lara Bustamante	X	
Pacheco Montealegre		X	Rodríguez Conejo		X
Esquivel Fernández		X	~~Ortiz Martín~~ [Rojas Espinosa]	X	
Quesada Rodríguez		X	TOTALES	11	10
Flores Orozco	X			10	14
Arrieta González		X		21	24
	10	14	=	45	

6 agosto

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto cual dictamen primero

El Diputado Revisión Sanciones inmediatas hace la siguiente moción para que sea la Asamblea la que decida cual dictamen discute primero.

[illegible]

aprobada

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué Aprobada la siguiente moción del diputado Mandas, que dice así: "Moción de orden a fin de que sea alterado el Orden del Día, y se conozca en primer término, sea con preferencia al Primer Debate sobre la ley de Reglamentación de vehículos oficiales, el dictamen sobre Revisión de Sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas".

Hizo uso de la palabra el diputado Esquivel Fernández, y sin que se llegara a votar el anterior asunto el señor Presidente levantó la sesión.

Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha puesto a votación el dictamen de Mayoría, después de haber hecho uso de la palabra los señores Diputados Vargas Fernández, Leiva Quirós, Recio Pérez, Obando Segura, Quesada Alvarado y Torres Vincenzi, se procedió a recoger la votación que resultó así: Dijeron SI los siguientes diputados: Portocarrero A., Vargas Castro, Peña Chavarría, Herrera González, Trejos Flores, Ramírez Víquez, Ramírez Fonseca, Benavides Robles, Elizondo Cerdas, Flores Orozco, Torres Vincenzi, Mandas Chacón, Vargas Fernández, Gamboa Rodríguez Enrique, Rodríguez Caracas, Chavarría Solano, Calvosa Chacón, Gamboa Rodríguez Celso, Picado Guerrero, Lara Bustamante y Rojas Espinosa. Dijeron NO los siguientes diputados: Acosta Piepper, Fernández Alfaro, Bonilla Baldares, Sanz Soto, Recio Pérez, Jiménez Guido, Obando Segura, Leiva Quirós, Rodríguez Porras, Quesada Casal, Pacheco Montealegre, Esquivel Fernández, Quesada Rodríguez, Arrieta González, Fernández Durán, Jiménez Zavaleta, Quesada Alvarado, Arreyo Blanco, Ortiz Martín, Corrales Blanco, Suárez Matamoros, Urbina González, Morúa Rivera y Rodríguez Conejo. TOTALES veintiún votos afirmativos contra veinticuatro negativos. En consecuencia fué Desechado el anterior Dictamen de Mayoría.

Dijo el señor Presidente que no estaba contemplado en el Reglamento el

caso de los subsiguientes dictamenes que firman los diputados señores Leiva y Esquivel por lo cual, salvo opinión en contrario de la Asamblea, correspondía prelación al del señor Leiva por la fecha de presentación o sea el 30 de junio, pues el del señor Esquivel es de fecha 2 de julio.

Propuso el diputado Rodríguez Porras que se hiciera por la suerte la escogencia del respectivo dictamen. Presentó moción seguidamente el diputado Quesada Alvarado la cual fué Aprobada y dice: "Para que sea la Asamblea la que decida cual dictamen se discute primero".

Se procedió a votar, expresando el señor Presidente que quienes estuvieran de acuerdo con que fuera en primer término el dictamen del señor Leiva el que se ponía a discusión, lo manifestaran poniendo en pie, y los que se quedaran sentados votaban por el del señor Esquivel. Alcanzó veinticuatro votos el dictamen del señor Leiva, el cual fué puesto a discusión. En esta oportunidad hicieron uso de la palabra los señores Arroyo Blanco y Rodríguez Porrás y siendo avanzada la hora el señor Presidente levantó la sesión quedando en uso de la palabra el diputado Rodríguez Porras.

Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha continuó en discusión el Dictamen del señor Leiva. Hicieron uso de la palabra los diputados Rodríguez Porras y Obando Segura, y sin que se llegara a votar el dictamen el señor Presidente levantó la sesión por lo avanzado de la hora.

Oficial Mayor

10 de Setiembre

ASAMBLEA LEGISLATIVA 58

Asunto Revisión Sentencias Sanciones Inmediatas

El Diputado _____ hace la siguiente moción

para que se vote nominalmente el dictamen del Diputado Leiva.

Manuel Rodríguez C.
Alejandro

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Dictamen Mario Leiva

El Diputado Orlando Segura hace la siguiente moción

Para que la votación sea nominal —

(Firma)

10 de Setiembre

VOTACION NOMINAL

60

4181 - Imp. Nacional - 1949

	SI	NO
~~Silva Quirós~~ Quirós	X	
Vargas Castro	X	
~~Acosta Piepper~~ Pacheco		X
Peña Chavarría	X	
Fernández Altaro		X
Bonilla Baldares		X
Sanz Soto		X
Recio Pérez		X
Jiménez Guido		X
Obando Segura		X
Leiva Quirós	X	
~~Fernández Prestinary~~ Rodríguez Ponas		X
~~Uribe Rodríguez~~ Herrera	X	
Trejos Flores	X	
~~Sáenz Flores~~ Montero		X
Quesada Casal		X
Ramírez Fonseca	X	
Benavides Robles	X	
Elizondo Cerdas	X	
Pacheco Montealegre		X
Esquivel Fernández		X
Quesada Rodríguez Moises aguilar	X	
~~Flores Orozco~~ Venegas		X
~~Arrieta González~~ Ruiz Julio		X

	SI	NO
Fernández Durán		X
Jiménez Zavaleta		X
Quesada Alvarado		X
Torres Vincenzi		
Mandas Chacón	X	
Arroyo Blanco	X	
~~Rojas Espinosa~~ Ortiz M.	X	
Corrales Blanco		X
Suárez Matamoros	X	
~~Urbina González~~ Arroyo Quesada		
Vargas ~~Fernández~~ Ramírez		X
~~Salazar Mata~~ Rodríguez	X	
Rodríguez Caracas	X	
Chavarría Solano	X	
Calvosa Chacón	X	
Gamboa Rodríguez	X	
Picado Guerrero	X	
Morúa Rivera		X
Lara Bustamante		X
~~Rodríguez Conejo~~ Vargas F.	X	
~~Ortiz Martín~~ Rojas E.-	X	
TOTALES	22	21

Aprobada 11 de Setiembre

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Revisión Juicio Sanciones Inmediatas

Los Diputados Jiménez Zavaleta y Fernández Durán hacen la siguiente moción

Revisar lo actuado en la última sesión, ~~[illegible]~~ de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de la Asamblea, entendiéndose que, de pasar la revisión, queda desechado el acuerdo tomado en la sesión anterior, que aprobó el dictamen del Org. Leiva.

[Signature] Robert J. [illegible]

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Revisión

El Diputado _____ hace la siguiente moción

Para que la Votación se haga en forma nominal

aprobada

(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto

El Diputado [illegible] hace la siguiente moción

Que la votación sea nominal

[illegible signature]

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

—Revisión—

VOTACION NOMINAL

4181 · Imp. Nacional - 1949

17 7

	SI	NO		SI	NO
Silva Quirós Porfirio		X	Fernández Durán	X	
Vargas Castro		X	Jiménez Zavaleta	X	
Acosta Piepper	X		Quesada Alvarado	X	
Peña Chavarría		X	Torres Vincenzi		X
Fernández Altaro	X		Mandas Chacón		X
Bonilla Baldares	X		Arroyo Blanco		X
Sanz Soto	X		Rojas Espinosa Ortiz M.		X
Recio Pérez	X		Corrales Blanco Rodríguez Víctor		X
Jiménez Guido	X		Suárez Matamoros		X
Obando Segura	X		Urbina González		X
Leiva Quirós		X	Vargas Fernández Quesada	X	
Fernández Prestinary Rodrigo Parra	X		Salazar Mata Rodríguez	X	
Uribe Rodríguez Llanes		X	Rodríguez Caracas		X
Trejos Flores Ruiz Julio	X		Chavarría Solano		X
Sáenz Flores Ramírez Vega S.	X		Calvosa Chacón		X
Quesada Casal	X		Gamboa Rodríguez		X
Ramírez Fonseca Morales	X		Picado Guerrero		X
Benavides Robles		X	Morúa Rivera Vargas R.	X	
Elizondo Cerdas		X	Lara Bustamante	X	
Pacheco Montealegre	X		Rodríguez Conejo Vargas F.		X
Esquivel Fernández	X		Ortiz Martín Rojas C.		X
Quesada Rodríguez Arroyo	X		TOTALES	24	21
Flores Orozco	X				
Arroyo Quesada Arrieta González	X				

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Revisión Sanciones Inmediatas

El Diputado Arroyo Blanco hace la siguiente moción

Para que la votación sea nominal.

Aprobada

11/SET/51.

Ramón Arroyo Blanco

(Firma)

1680 - Imp. Nacional - 1951

Dictamen Esquivel

VOTACION NOMINAL

4181 - Imp. Nacional - 1949

	SI	NO		SI	NO
~~Silva Quirós~~ Portocarrero		X	Fernández Durán		X
Vargas Castro	✓		Jiménez Zavaleta		X
Acosta Piepper		X	Quesada Alvarado		X
Peña Chavarría	✓		Torres Vincenzi	X	
Fernández Altaro		X	Mandas Chacón	X	
Bonilla Baldares		X	Arroyo Blanco	X	
Sanz Soto		X	~~Rojas Espinosa~~ Ortiz Martín	X	
Recio Pérez		X	~~Corrales Blanco~~ Rodríguez Blanco	X	
Jiménez Guido	X		Suárez Matamoros	X	
Obando Segura		X	Urbina González	X	
Leiva Quirós		X	~~Vargas Fernández~~ Rucavado		X
~~Fernández Prestinary~~ Rodríguez Porras		X	~~Salazar Mata~~ Ruiz don Numa		X
~~Uribe Rodríguez~~ Herrera Gonzalez	X		Rodríguez Caracas	X	
~~Trejos Flores~~ Ruiz don Julio		X	Chavarría Solano	X	
~~Sáenz Flores~~ Ramírez Víquez		X	Calvosa Chacón	X	
Quesada Casal		X	Gamboa Rodríguez Celso	X	
~~Ramírez Fonseca~~ Montero Barrantes		X	Picado Guerrero		X
Benavides Robles	✓		~~Morúa Rivera~~ Vargas Ramírez		X
Elizondo Cerdas	✓		Lara Bustamante		
Pacheco Montealegre	✓		~~Rodríguez Conejo~~ Vargas Fernández		X
Esquivel Fernández	✓		~~Ortiz Martín~~ Rojas Spinza		X
~~Quesada Rodríguez~~ Venegas Mora	✓		TOTALES	21	23
Flores Orozco	✓				
~~Arrieta González~~ Arroyo Quesada		X			

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha continuó en discusión el anterior Dictamen del Diputado Leiva. Fué Aprobada la siguiente moción de los diputados Rodríguez Caracas y Gamboa Rodríguez Celso, que dice así: "Para que se vote nominalmente el dictamen del diputado Leiva". Recogida la votación dijeron SI los siguientes diputados: Portocarrero, Vargas Castro, Peña Chavarría, Leiva, Herrera, Trejos, Ramírez Fonseca, Benavides, Bolzondo, Aguilar, Mandas, Arroyo Blanco Ortiz, Suárez, Rodríguez Blanco, Rodríguez Caracas, Chavarría Solano, Calvosa Chacón, Gamboa Rodríguez Celso, Picado, Vargas Fernández y Rojas Espinosa. Dijeron NO los diputados siguientes Rucavado, Fernández Alfaro, Bonilla, Sanz, Recio, Jiménez Guido, Obando, Rodríguez Porras, Montero, Quesada Casal Pacheco, Esquivel, Venegas, Ruiz Julio Fernández Durán, Jiménez Zavaleta, Quesada Alvarado, Corrales, Vargas Ramírez, Morúa y Lara. TOTALES veintidós votos a favor y veintiuno en contra. En consecuencia, dijo el señor Presidente, quedaba Aprobado el Dictamen del señor Leiva.

En esta oportunidad el diputado Fernández Durán dejó planteada moción de revisión.

Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha se conoció de la moción de revisión que dejara planteada el diputado Fernández Durán y Jiménez Zavaleta, y dice así: "Revisar lo actuado en la última sesión, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de la Asamblea, entendiéndose que, de pasar la revisión, queda desechado el acuerdo tomado en la sesión anterior, que aprobó el dictamen del Diputado Leiva".

El Diputado Suárez presentó moción, que fué Aprobada, "Para que la votación se haga en forma nominal".

Dijo el señor Presidente que se procedía a votar la revisión. Recogida la votación dió el siguiente resultado. Dijeron SI los señores diputados: Acosta, Fernández Alfaro, Bonilla, Sanz, Recio, Jiménez Guido, Obando, Rodríguez Porras,

Ruiz Julio, Quesada Casal, Montero, Ramírez Víquez, Pacheco, Esquivel, Venegas, Flores, Arroyo Quesada, Fernández Durán, Jiménez Zavaleta, Quesada Alvarado, Rucavado, Ruiz Numa, Vargas Ramírez y Lara. Dijeron NO los diputadossiguientes: Portocarrero, Vargas Castro, Peña, Leiva, Herrera, Benavides, Elizondo, Torres, Mandas, Arroyo Blanco, Ortiz, Rodríguez Blanco, Suárez, Urbina, Rodríguez Caracas, Chavarría Solano, Calvosa, Gamboa Rodríguez Celso, Picado, Vargas Fernández y Rojas Espinosa. TOTALES veinticuatro votos contra veintiuno.

Por lo tanto fué Aprobada la moción de revisión de los diputados Fernández Durán y Jiménez Zavaleta, que dice así: "Revisar lo actuado en la última sesión, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de la Asamblea, entendiéndose que, de pasar la revisión, queda desechado el acuerdo tomado en la sesión anterior, que aprobó el dictamen del Diputado Leiva." En consecuencia, manifestó el señor Presidente, quedaba rechazado el dictamen del Diputado Leiva y se entraba a discutir el del señor Esquivel.

El Diputado Arroyo Blanco presentó moción, la cual fué Aprobada, "Para que la votación sea nominal".

Recogida la votación del dictamen del Diputado Esquivel, dijeron SI los siguientes diputados: Vargas Castro, Peña, Jiménez Guido, Herrera, Benavides, Elizondo, Pacheco, Esquivel, Venegas, Flores, Torres, Mandas, Arroyo Blanco, Ortiz, Rodríguez Blanco, Suárez, Urbina, Rodríguez Caracas, Chavarría, Calvosa y Gamboa Rodríguez Celso. Dijeron NO los siguientes diputados: Portocarrero, Acosta, Fernández Alfaro, Bonilla, Sanz, Recio, Obando, Leiva, Rodríguez Porras, Ruiz Julio, Ramírez Víquez, Quesada Casal, Montero, Arroyo Quesada, Fernández Durán, Jiménez Zavaleta, Quesada Alvarado, Rucavado, Ruiz Numa, Picado, Vargas Ramírez, Vargas Fernández y Rojas Espinosa. TOTALES veintiún votos afirmativos y veintitrés negativos.

Expresó el señor Presidente que conforme a la anterior votación también se daba por rechazado el Dictamen del señor Esquivel, y que conforme al artículo 26 del Reglamento Interno de la Asamble, pasaba este asunto a la Comisión de Relaciones Exteriores Justicia Gracia y Culto para estudio e informe del mismo.

Oficial Mayor

TELEGRAF S NACIONALES (En caso de imo, presente este recibo)

Recibido de _____ Telegr. a _____

En _____ Palabras _____ Hora _____

(El valor de la fórmula no va incluido)

CONSULTE TARIFA

Fecha	Valor pagado	Número

Palabras _____ Hora _____

Fecha	Valor pagado	Número

Perforado para hacer legajo

Señores Diputados al Congreso Nacional

En San José. archivese

Señas _____

La actitud asumida por una mayoría de ustedes no sólo estimula el crimen sino que infringe grave ofensa a los que todo lo arriesgaron y a los que todo lo dieron para que prevaleciera la vergüenza y la justicia en Costa Rica.
Están equivocados si piensan que actuación como la de ayer NO puede ser juzgada por mayoría costarricenses como demostración de alianza con el delito y que la mayoría del país No siente indignación ante espectáculo de querer contribuir a que se olviden sacrificios como los de Carlos Luis Valverde, Eloy Morúa Carrillo, Alvaro París, Antonio Facio y mil costarricenses más; y que se olviden ya la hmmillación de todos en los años negros de la dictadura en que presenciamos el espectáculo horrendo de ver escarnecidas al más alto grado las instituciones patrias.
Si no les dice nada todavía la experiencia histórica de que el perdón colectivo del delito sólo ha engendrado la multiplicación del mismo, si no quieren acordarse que el pueblo ~~José~~ todavía la capacidad con que juzgó a los 27 "Diputados" del 1° de marzo de 1948, mediten al menos serenamente que si la actitud de ustedes no cambia ahora, el fundamento esgrimido para la Revisión

CONSULTE TARIFA EN LA OFICINA DE TELEGRAFOS O RADIOS NACIONALES

Introducido él día _____ de _____ de 19____ a las _____

Trasmitido el día _____ de _____ de 19____ a las _____

EL TELEGRAFISTA _____

69

TELEGRAF 5 NACIONALES (En caso de mo, presente este recibo)

Recibido de _____ Telegr. a _____

En _____ Palabras _____ Hora _____

(El valor de la fórmula no va incluido)

CONSULTE TARIFA

Fecha	Valor pagado	Número

Fecha	Valor pagado	Número

Palabras _____ Hora _____

Perforado para hacer legajo

Señor _____

En _____

Señas _____

de los fallos de Sanciones Inmediatas, la fementida frase plátiquera de: "Aunar La Familia Costarricense", va a tener la perfecta ratificación ~~xxx~~ de su insubsistencia por lo futuros hechos. Y ~~por el~~ contrario a lo que se pretende, se organizará una verdadera corriente de opinión sana que lógicamente chocará con los injustos, creando insalvables barreras, no digamos de separación, sino de protección a la justicia.

No permitan que se produzca lo contratio de lo que buscan.

Atentamente,

Fernando Barrenechea C.

CONSULTE TARIFA EN LA OFICINA DE TELEGRAFOS O RADIOS NACIONALES

Introducido el día ____ de _____ de 19____ a las _____

Trasmitido el día ____ de _____ de 19____ a las _____

EL TELEGRAFISTA _____

04

Ps.

31 16

TELÉGRAFOS NACIONAL COSTA RICA

TELEGRAMA

De SAN JOSÉ 4 SET LAS 18 50

A ASAMBLEA LEGISLATIVA.

19 15

UNIÓN MUJERES CARMEN LYRA APOYA DICTAMEN MAYORIA SOBRE REVISIÓN PROCESOS DE TRIBUNALES ESPECIALES.

XXXXX LILLY PEREZ

FLORA CARVAJAL.

a su antecedente

OFICINA CENTRAL DE TELEGRAFOS SAN JOSE COSTA RICA

El Telegrafista,

171

1184 - Imp. Nacional - 1951

Fórm. Nº 2 A

TELÉGRAFOS NACIONALES COSTA RICA

TELEGRAMA

Ps.

De 19.23 SAN JOSÉ 5 SET; LAS 15Y15.30

A ASAMBLEA LEGISLATIVA

SUSCRITOS CIUDADANOS PEDIMOS APROBACIÓN DICTAMEN MAYORÍA, REVISIÓN SENTENCIAS. APOYAMOS INTERVENCIONES DIPUTADOS PICADO Y PEÑA CHAVARRÍA.

FÉLIX OBANDO PÉREZ HERNÁN COTO SOLANO
GUILLERMO BARQUERO. FRANKLIN ALVAREZ M

OM

El Telegrafista,

72

1184 - Imp. Nacional - 1951

13 FRF 24

No.____ Ps._____

TELEGRAFOS NACIONALES COSTA RICA

TELEGRAMA

Fórm. Nº 2 A

_____ 195_

De SANJOSE SET 5 1951 1515H 1535H

A ASAMBLEA LEGISLATIVA

CIUDAD.-

SUSCRITOS CIUDADANOS, PEDIMOS APRO
BACION DICTAMEN MAYORIA REVISION SENTENCIAS.
APOLLAMOS INTERVENCION DIPUTADOS; PICADO Y PEÑA
CHAVARRIA.-

EDGAR VARGAS MIGUEL A MORA
NEFTALI ARTAVIA JOSE VIÑAS
APOLONIO SOTO

aprobado

OFICINA CENTRAL DE TELEGRAFOS Y CORREOS
SAN JOSE, COSTA RICA
3

El Telegrafista,

- Imp. Nacional - 1951

Fórm. Nº 2 A

TELÉGRAFOS NACIONALES COSTA RICA

TELEGRAMA

Ps.

De 6 47 OROTINA 11 LAS 15 45

A SECRETARIO CAMARA LEGISLATIVA 16 45

PREFERENCIA Preferencia

EN NOMBRE DE TODA LA OPOSICIÓN DE OROTINA ,PEDIMOS A UD SE SIRVA MANIFESTAR NUESTRA INDIGNACION ANTE EL APOYO QUE HAN PRESTADO ALGUNOS DIPUTADOS DE NUESTRO PARTIDO ANTE EL PROYECTO DE REVISION DE SENTENCIAS TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS MANUEL LEON V PORFIRIO MURILLO ,ANTONIO AGUERO, JOSÉ MA VARGAS GONZALO LEON, CARLOS UMAÑA, ALBERTO VARGAS ,MARCOS VEGA SIGUEN FIRMAS .

El Telegrafista,

CENTRAL DE TELEGRAFOS SAN JOSE COSTA RICA

118 - Imp. Nacional - 1951

COSTA RICA COLON TELEG

Ps.

TELÉGRAFOS NACIONALES COSTA RICA

TELEGRAMA

Fórm. Nº 2 A

75

6 SE

L 1 13 CINCO ESQUINAS TIBAS

De 5

A ~~HONORABLES~~ ~~19Y40H~~ ~~20H~~

MIEMBROS ASAMBLEA LEGISLATIVA

NUESTRA SIMPATÍA PROYECTO PEÑA CHAVARRÍA Y COMPANERO; REVISIÓN SENTENCIAS POLITICAS.

L SALAS, JORGE MARTINEZ B.

El Telegrafista,

LRC

118 - Imp. Nacional - 1951